

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NORMA MARGARETH OLAYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 016 2017 00130 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, REAJUSTE PENSIÓN VEJEZ, RETROACTIVO, INTERESES MORATORIOS</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 042**

**Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 075 del 17 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 151**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende reliquidación de la pensión de vejez, hasta alcanzar el 90% del IBL, por haber cotizado más de 1.250 semanas en toda su vida laboral, la indexación de la suma líquida resultante y costas (f. 40-44).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) La señora NORMA MARGARETH OLAYA aportó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, con tiempos laborados en entidades del Estado y cotizados al ISS hoy COLPENSIONE un total de 1.803 semanas.
- ii) Mediante Resolución 012290 de 2010, el ISS reconoció pensión de vejez, con un IBL de \$1.639.133, tasa de remplazo del 78,91%, quedando el valor de la pensión en \$1.293.440.
- iii) El ISS mediante Resolución 15337 del 30 de noviembre de 2011, modificó la Resolución 012290 de 2010, en la cual ordena el ingreso a la nómina de pensionados a partir de enero de 2012, con un monto de \$1.327.389 a partir del 1 de julio de 2011.
- iv) La demandante solicitó la reliquidación de la pensión otorgada mediante Resolución 15337 del 30 de noviembre de 2011.
- v) COLPENSIONES mediante Resolución GNR 244356 de julio de 2014, reliquidó la pensión, con un IBL de \$2.010.272, un porcentaje de 75%, para una mesada de \$1.507.704.
- vi) Solicitó a COLPENSIONES reliquidación de la pensión, hasta alcanzar el 90% de acuerdo a lo consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, sin respuesta hasta la fecha.
- vii) La demandante al 1 de abril de 1994 tenía 40 años de edad y más de 17 años al servicio, por ser del régimen de transición, tiene derecho a que COLPENSIONES le liquide su pensión hasta alcanzar el 90%, por haber cotizado más de 1.250 semanas al sistema. En todo caso se debe aplicar el principio de favorabilidad.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, aceptando como ciertos la mayoría de los hechos; pero manifestando aquellos que hacen referencia al presunto derecho de la demandante a la reliquidación, no son hechos sino, que se trata de pretensiones declarativas, conclusiones, interpretaciones y apreciaciones por parte de la accionante. Se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y propone las siguientes excepciones: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, excepción de buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, excepción innominada y prescripción”* (f. 50-55).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por Sentencia 075 del 17 de abril de 2018, DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción. CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la demandante, reconociendo como mesada pensional inicial la suma de \$1.592.779,14, a partir del 1 de julio de 2011, ordenando el reconocimiento y pago de \$6.780.048,14, por concepto de retroactivo liquidado entre el 17 de junio de 2013 y el 17 de abril de 2018.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandada reconoció pensión de vejez a partir del 1 de julio de 2011, mediante Resolución 15337 del 30 de noviembre de 2011, posteriormente con Resolución GNR 244356 del 2 de julio de 2014, se reliquidó la pensión a partir de la fecha en que se reconoció el derecho.
- ii) El despacho realiza la suma de semanas cotizadas, encontrando un total de 1.852,14.
- iii) El IBL con los aportes de los últimos 10 años es de \$1.769.754,60 y el calculado por la demandada es de \$2.010.272, con una tasa de reemplazo de 75%.
- iv) Con toda la vida laboral el IBL es de \$1.226.240,82.
- v) Se aplica el 90% como tasa de reemplazo, para una mesada de \$1.592.779,14 y no de \$1.507.774, como fue reliquidada en Resolución del 2 de julio de 2014.
- vi) La prestación fue reconocida el 1 de julio de 2011, la reclamación se presentó el 17 de junio de 2016, opera la prescripción de lo causando antes del 17 de junio de 2013.
- vii) No proceden los intereses moratorios para el caso de las reliquidaciones.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a la Sala, de acuerdo a las pruebas aportadas, resolver si la demandante, tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición y en consecuencia al pago de las diferencias insolutas.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la demandante mediante Resolución 012290 del 18 de noviembre de 2010, por acreditar los requisitos del artículo 9 de Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de diciembre de 2010, con un IBL de \$1.639.133 y tasa de reemplazo de 78,91%, dejando en suspenso la inclusión en nómina. Posteriormente mediante Resolución 15337 del 30 de noviembre de 2011 modificó la Resolución 012290 de 2010, reconociendo una mesada pensional de \$1.327.389 a partir del 1 de julio de 2011, con 1.667 semanas cotizadas, un IBL de \$1.681.729 y tasa de reemplazo del 78,93%.

Mediante Resolución GNR 244356 del 2 de julio de 2014, reliquida la pensión de vejez de la demandante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, aplicado en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de julio de 2011, con una mesada inicial de \$1.507.704, con 75% de tasa de reemplazo y un IBL de \$2.010.272.

No se discute la calidad de beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 que ostenta la demandante, pues así lo reconoció COLPENSIONES en Resolución GNR 244356 del 2 de julio de 2014.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup>, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

*“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014<sup>2</sup>, en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:*

*“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”.*

*Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de*

<sup>1</sup> C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

<sup>2</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”*

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia, mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... *para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*”

Conforme a lo expuesto, es posible estudiar la prestación de la demandante, bajo lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

La demandante nació el 25 de septiembre de 1953, por tanto para la fecha de reconocimiento de la prestación, esto es 1 de julio de 2011, ya cumplía con la edad mínima de pensión y según historia laboral y certificación de salarios mes a mes (f. 19-37), entre el 2 de febrero de 1976 y el 30 de junio de 2011, acredita un total de 1.787,57 semanas, considerando los tiempos de servicios sin aportes, superando la densidad de semanas requerida por el Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece, que para aquellos beneficiarios del régimen de transición, que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los últimos 10 años o el de toda la vida, si cuenta con más de 1.250 semanas cotizadas, y es más beneficioso.

La demandante nació el 25 de septiembre de 1953 (f. 39), al 1 de abril de 1994, contaba con 40 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 55 años; por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Tras realizar los cálculos respectivos, se obtuvo con los ingresos de toda la vida laboral, un IBL de \$1.254.546,23, que al aplicar tasa de reemplazo del 90% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada de \$1.129.091,61, inferior a la reconocida por COLPENSIONES de \$1.507.704.

Con el promedio de aportes de los últimos 10 años, el IBL asciende a \$1.877.681, que, al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada de \$1.689.913, superior a la reconocida por COLPENSIONES y a la decretada en primera instancia, no obstante, al estudiarse el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es procedente la modificación de la decisión, en detrimento de la entidad, por tanto habrá de confirmarse en este punto la sentencia.

La demanda propuso la excepción de prescripción, -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión fue reconocida, mediante Resolución 15337 del 30 de noviembre de 2011, notificada el 22 de febrero de 2012; la reclamación de reliquidación bajo los parámetro del Acuerdo 049 de 1990 se presentó el 17 de junio de 2016, la demanda se radica el 1 de marzo de 2017, por tanto se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 17 de junio de 2013, debiéndose confirmar la decisión de primera instancia en este aspecto.

Revisado el retroactivo por diferencias pensionales decretado en primera instancia, encontró la sala un valor de \$6.780.048,14, igual decretado en la sentencia consultada.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/06/2011	31/12/2011	0,0373	9,00	\$ 1.592.779,14	\$ 1.507.704,00	<b>PRESCRIPCIÓN</b>	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.652.189,80	\$ 1.563.941,36		
17/06/2013	31/12/2013	0,0194	8,47	\$ 1.692.503,23	\$ 1.602.101,53	\$ 90.401,70	\$ 765.401,10
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.725.337,80	\$ 1.633.182,30	\$ 92.155,50	\$ 1.290.176,97
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.788.485,16	\$ 1.692.956,77	\$ 95.528,39	\$ 1.337.397,45
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.909.565,60	\$ 1.807.569,94	\$ 101.995,66	\$ 1.427.939,25
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 2.019.365,63	\$ 1.911.505,22	\$ 107.860,41	\$ 1.510.045,76
1/01/2018	30/04/2018	0,0318	4,00	\$ 2.101.957,68	\$ 1.989.685,78	\$ 112.271,90	\$ 449.087,61

TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA	\$ 6.780.048,14
------------------------------------	-----------------

En virtud de lo expuesto, procede la sala a confirmar la sentencia, sin lugar a condena en costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

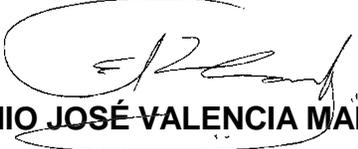
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Sentencia No. 075 del 17 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d918f0d5640265f40e78709aea2ae4bb202157ea1d40c10ac69faafb5b1f106d**

Documento generado en 07/09/2020 06:33:34 p.m.